

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 24 de agosto de 2022.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **MARÍA ANGELICA CAÑAS GIRALDO
JOVANY MONCADA CASTRILLÓN**

Demandados: **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE LUNA – PROPIEDAD HORIZONTAL
ACON SECURITY LIMITADA
JOSÉ GILBEN SALAZAR BOTERO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00197-00

Sustanciación No. 702

A) Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá aclarar qué clase de acción de responsabilidad se pretende proponer (contractual o extracontractual), exponiendo los hechos en que se basa la misma.

-Deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, los cuales se encuentran redactados de forma desordenada y repetitiva. El hecho 2 no identifica completamente el apartamento arrendado, los hechos 3 y 4 se refieren a un mismo acto, los hechos 16 a 19 son repetitivos e inconclusos, los hechos 20 y 21 son repetitivos e inconclusos, el hecho 28 es inconcluso respecto a los detalles de los préstamos y como los mismos fundamentan las pretensiones por concepto de perjuicios, el hecho 26 es inconcluso pues no se informó sobre los resultados de la revisión, el hecho 32 es inconcluso pues no se informó en qué fecha se realizó la reclamación, y en el hecho 39 no se indican a detalle cuáles son las deudas adquiridas (CGP, art. 82, num. 5°).

-Asimismo, deberá concretar a detalle en los hechos cuáles son las lesiones o daños sufridos, cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a cada uno de los demandados

-Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones (CGP, art. 82, num. 4°):

1. En general deberán ajustarse las pretensiones a la acción de responsabilidad civil, toda vez que se hicieron mixturas entre un declarativo de existencia de contrato de arrendamiento y un incumplimiento contractual.

2. La pretensión primera es una indebida acumulación de pretensiones, pues la declaración de existencia de un contrato de arrendamiento no es propia de la responsabilidad civil que persigue la declaración de responsabilidad y resarcimiento de perjuicios.
3. Deberá corregir la pretensión segunda, toda vez que la demanda no se afina en el incumplimiento de un contrato sino en la presunta responsabilidad de los demandados en un hecho (pérdida de un vehículo) que ocasionó unos daños.
4. Las pretensiones tercera y cuarta son repetitivas, sumado a que la propiedad horizontal demandada no actúa en calidad de arrendadora en el contrato suscrito por los aquí demandantes respecto del inmueble ubicado en dicha copropiedad.
5. Deberá corregir la pretensión quinta discriminando mensualmente el valor solicitado por concepto de lucro cesante y aclarar si el pedimento es conjunto o individual.
6. Deberá indicar cuál es el valor estimado del daño a la vida en relación y a favor de quién se pretende. Sin perjuicio de los anterior, es oportuno recordarle a la parte actora que dicho daño es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, últimos que posiblemente sean los que se pretendan solicitar, ya que afecta la esfera de la vida íntima de la víctima ante la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que podría esperar en la vida de no haber ocurrido el hecho generador.
7. Deberá aclarar porqué en las pretensiones décima y once solicita condenas en contra de los llamados en garantías, sin que haya realizado llamamiento alguno y que fundamenta en pólizas de seguro contratadas por las personas jurídicas demandadas, sin que se informe y aporte prueba sobre dicha relación contractual.

-Deberá presentar el juramento estimatorio atendiendo a las previsiones del artículo 206 del CGP y las correcciones a efectuar a las pretensiones.

-Revisada el acta de la conciliación celebrada el 24 de agosto de 2021 en la Fundación Liborio Mejía, se advierte que la misma es insuficiente para cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que allí no fueron partes la totalidad de los extremos en litigio de la presente acción, siendo parte convocante exclusivamente la señora María Angelica Cañas Giraldo y convocada el Edificio Multifamiliar Torre Luna – Propiedad Horizontal, razón por la cual deberá aportarse un documento que acredite que las aquí partes, valga decir, María Angelica Cañas Giraldo y Jovany Moncada Castrillón (demandantes) y el Edificio Multifamiliar Torre Luna – Propiedad Horizontal, Acon Security Limitada y José Gilben Salazar Botero (demandados) intentaron conciliar el asunto (CGP, art. 90, num. 7°).

-Ahora bien, si lo pretendido es acudir directamente ante la jurisdicción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar si el inmueble objeto de dicha solicitud es de propiedad de alguno de los demandados y aportar caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda como así lo indica el numeral 2 del artículo 590 del CGP, valor que para este momento procesal asciende a

\$49.000.000 (por los conceptos actuales de daño emergente y lucro cesante) al que se le deberá sumar el 20% respecto a la estimación que se haga de los perjuicios a la vida en relación o en su defecto los que sean reclamados en la subsanación de la demanda.

De otro lado, la solicitud de embargo y retención de dinero depositados cuentas bancarias de titularidad de los demandados resulta improcedente, toda vez que la misma no está contemplada dentro de las previstas en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del CGP que regula la solicitud de medidas cautelares en los asuntos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual como es del caso, sumado a que el embargo y secuestro de bienes de los demandados solo será procedente respecto de bienes sujetos a registro (entiéndase registro público de inmuebles y vehículos) de propiedad de los demandados que fueron afectados con la inscripción de la demanda, siempre que la sentencia de primera instancia le sea favorable al demandado, acorde con el contenido de la misma norma.

-En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial.

-Deberá corregir el dictamen de los daños ocasionados al vehículo identificado con placas RGR594 aportado, toda vez que no cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, pues específicamente de los diez requisitos allí enlistados, solo se cumple con la descripción de la identidad de quien rinde en el dictamen prevista en el numeral primero, so pena de no ser tenido en cuenta. Al efecto, deberá indicarse en dicho dictamen:

1. Numeral 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
2. Numeral 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
3. Numeral 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
4. Numeral 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
5. Numeral 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
6. Numeral 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

7. Numeral 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
8. Numeral 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Numeral 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

-Deberá aportar las pruebas relacionadas en los numerales 5 y 13 del acápite de pruebas, pues no fueron allegados con la demanda (CGP, art. 84, num. 3°).

-Deberá corregir el acápite de direcciones para efectos de notificación, toda vez que se informaron los datos de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas como si fuesen los demandados. En tal sentido, deberá informarse las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de los demandados (personas naturales y jurídicas) y sus respectivos representantes legales (CGP, art. 82, num. 10°).

-De conformidad con el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica José Gilben Salazar Botero y la administradora del Edificio Multifamiliar Torre Luna – Propiedad Horizontal, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-No se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, hasta tanto no se precise que clase de acción se pretende promover, pues como se advirtió preliminarmente, se ha realizado una mixtura de pretensiones sobre diversas acciones. En tal sentido, de no tratarse de una demanda distinta a la de responsabilidad civil extracontractual (los poderes aportados si cumplen para ello), deberá aportar un poder que determine claramente la clase de acción perseguida. Téngase en cuenta que el señor Jovany Moncada Castrillón solo confirió poder para iniciar una demanda de responsabilidad civil contractual (CGP, art. 74).

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4376650b6853e5f9b068de8e34d1cf69cd101a0462e63242ccd8d7dc3563a7**

Documento generado en 19/09/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>